

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 07-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190118500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JOSE ARTURO - ESPAÑA CALLE	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/06/2023		
05266418900120200070100	Ejecutivo Singular	AECSA	LUZ ADIELA GOMEZ MEJIA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	06/06/2023		
05266418900120210083000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	El Despacho Resuelve: REPONE DECISION. APRUEBA COSTAS	06/06/2023		
05266418900120210096700	Ejecutivo Singular	ALBERTO RAMIREZ BEDOYA	LUIS RODRIGO GOMEZ BOTERO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	06/06/2023		
05266418900120220060100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JOSE ARTURO - ESPAÑA CALLE	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/06/2023		
05266418900120230039800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YORLANY SERNA CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230042600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MIRIAN YASMIN HERRERA HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230042700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENVIGADO CAMPESTRE	CARLOS ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	NESTOR ALEXANDER ROMERO AVILAN	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230042900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DANIELA GALEANO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230043100	Ejecutivo Singular	IRMA PATRICIA MOLINA DIAZ	ANGELA PATRICIA - CARDONA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230043400	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHON WILSON MEJIA URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230043500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JAIME ALBERTO TAMAYO ARROYAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230043600	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	GILDARDO BERMUDEZ CADAVID	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230043700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIZA MARGOT LOZANO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230043900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUZ MERY MESA PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230044000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES JARAMILLO GIL	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230044200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	EDISON OSWALDO PERDOMO TOBON	Auto que libra mandamiento de pago	06/06/2023		
05266418900120230044300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	GILBERTO LOPERA GRAJALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana ACEPTA RENUNCIA A PODER	06/06/2023		
05266418900120230044500	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	SANDRA MILENA TAMAYO BUITRAGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		
05266418900120230044600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARIO JUNIOR MOSQUERA ECHEVERRY	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00601 (Acumulado 2019-01185)

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-jun-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microcrédito	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Mes de	Exigibilidad		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Cuotas	Cuotas	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
	Desde	Hasta						Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Ordinarias	Extras	Capital Liquidable	días
	1-feb-18	28-feb-18		1,5				0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	337.000,00		337.000,00	30	7.781,94			7.781,94	344.781,94
1-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	337.000,00		674.000,00	30	15.347,22			23.129,16	697.129,16
1-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	337.000,00		1.011.000,00	30	22.823,32			45.952,48	1.056.952,48
1-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	337.000,00		1.348.000,00	30	30.378,36			76.330,85	1.424.330,85
1-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	337.000,00		1.685.000,00	30	37.709,00			114.039,84	1.799.039,84
1-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	337.000,00		2.022.000,00	30	44.754,81			158.794,65	2.180.794,65
1-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	337.000,00		2.359.000,00	30	52.005,25			210.799,90	2.569.799,90
1-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	337.000,00		2.696.000,00	30	59.089,67			269.889,56	2.965.889,56
1-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	337.000,00		3.033.000,00	30	65.937,73			335.827,30	3.368.827,30

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 5



1-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	340.000,00		3.373.000,00	30	72.863,11	408.690,40	3.781.690,40
1-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	334.900,00		3.707.900,00	30	79.767,67	488.458,07	4.196.358,07
1-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	356.000,00	21.100,00	4.085.000,00	30	86.909,25	575.367,32	4.660.367,32
1-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	356.000,00		4.441.000,00	30	96.854,41	672.221,73	5.113.221,73
1-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	356.000,00		4.797.000,00	30	103.055,00	775.276,73	5.572.276,73
1-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	356.000,00		5.153.000,00	30	110.448,04	885.724,77	6.038.724,77
1-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	356.000,00		5.509.000,00	30	118.187,51	1.003.912,28	6.512.912,28
1-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	356.000,00		5.865.000,00	30	125.592,73	1.129.505,01	6.994.505,01
1-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	356.000,00	55.207,00	6.276.207,00	30	134.274,00	1.263.779,01	7.539.986,01
1-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	356.000,00		6.632.207,00	30	142.152,97	1.405.931,98	8.038.138,98
1-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	356.000,00	82.811,00	7.071.018,00	30	151.558,33	1.557.490,32	8.628.508,32
1-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	356.000,00		7.427.018,00	30	157.569,38	1.715.059,70	9.142.077,70
1-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	356.000,00		7.783.018,00	30	164.581,38	1.879.641,08	9.662.659,08
1-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	356.000,00		8.139.018,00	30	171.138,98	2.050.780,06	10.189.798,06
1-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	356.000,00		8.495.018,00	30	177.441,22	2.228.221,27	10.723.239,27
1-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	377.400,00		8.872.418,00	30	187.882,33	2.416.103,61	11.288.521,61
1-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	377.400,00		9.249.818,00	30	187.848,43	2.603.952,03	11.853.770,03
1-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	377.400,00		9.627.218,00	30	200.323,01	2.804.275,05	12.431.493,05
1-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	377.400,00		10.004.618,00	30	210.764,72	3.015.039,77	13.019.657,77
1-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	377.400,00		10.382.018,00	30	210.113,06	3.225.152,83	13.607.170,83
1-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	377.400,00		10.759.418,00	30	217.750,95	3.442.903,78	14.202.321,78
1-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	377.400,00		11.136.818,00	30	227.285,56	3.670.189,33	14.807.007,33
1-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	377.400,00		11.514.218,00	30	235.678,98	3.905.868,31	15.420.086,31
1-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	377.400,00		11.891.618,00	30	240.306,82	1.600.000,00	2.546.175,13
1-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	377.400,00		12.269.018,00	30	244.852,49	1.000.000,00	1.791.027,62
1-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	377.400,00		12.646.418,00	30	247.540,78	2.038.568,40	14.684.986,40
1-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	377.400,00		13.023.818,00	30	253.085,10	2.291.653,50	15.315.471,50
1-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	383.500,00		13.407.318,00	30	263.517,42	2.000.000,00	555.170,92
1-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	383.500,00		13.790.818,00	30	269.244,65	824.415,56	14.615.233,56
1-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	383.500,00		14.174.318,00	30	274.007,65	1.098.423,21	15.272.741,21
1-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	385.500,00		14.559.818,00	30	281.459,86	1.379.883,07	15.939.701,07

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 2 de 5

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia

J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745



SC5780-1-7

1-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	385.500,00	14.945.318,00	30	288.760,72		1.668.643,79	16.613.961,79
1-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	385.500,00	15.330.818,00	30	295.743,17		1.964.386,96	17.295.204,96
1-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	385.500,00	15.716.318,00	30	304.134,73		2.268.521,69	17.984.839,69
1-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	385.500,00	16.101.818,00	30	310.779,46	700.000,00	1.879.301,15	17.981.119,15
1-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	385.500,00	16.487.318,00	30	316.381,78		2.195.682,93	18.683.000,93
1-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	385.500,00	16.872.818,00	30	327.027,14		2.522.710,07	19.395.528,07
1-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	385.500,00	17.258.318,00	30	337.814,03		2.860.524,10	20.118.842,10
1-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	385.500,00	17.643.818,00	30	348.919,83		3.209.443,93	20.853.261,93
1-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	410.700,00	18.054.518,00	30	368.646,02		3.578.089,95	21.632.607,95
1-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	410.700,00	18.465.218,00	30	380.170,62		3.958.260,57	22.423.478,57
1-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	410.700,00	18.875.918,00	30	399.529,07		4.357.789,64	23.233.707,64
1-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	410.700,00	19.286.618,00	30	420.814,77		4.778.604,41	24.065.222,41
1-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	410.700,00	19.697.318,00	30	443.125,41		5.221.729,83	24.919.047,83
1-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	410.700,00	20.108.018,00	30	469.602,44		5.691.332,26	25.799.350,26
1-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		20.108.018,00	30	487.648,47		6.178.980,73	26.286.998,73
1-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		20.108.018,00	30	512.395,57		6.691.376,30	26.799.394,30
1-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		20.108.018,00	30	533.431,17		7.224.807,48	27.332.825,48
1-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		20.108.018,00	30	555.351,49		7.780.158,97	27.888.176,97
1-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		20.108.018,00	30	589.681,14		8.369.840,11	28.477.858,11
1-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		20.108.018,00	30	611.501,40		8.981.341,51	29.089.359,51
1-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		20.108.018,00	30	635.572,32		9.616.913,83	29.724.931,83
1-feb-23	1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		20.108.018,00	30	647.316,14		10.264.229,97	30.372.247,97
1-mar-23	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		20.108.018,00	30	657.047,12		10.921.277,09	31.029.295,09
1-abr-23	1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		20.108.018,00	30	637.178,06		11.558.455,15	31.666.473,15
1-may-23	1-jun-23	2-jun-23	30,27%	3,17%	3,169%		20.108.018,00	2	42.478,54		11.600.933,69	31.708.951,69
									16.900.933,69	5.300.000,00	11.600.933,69	31.708.951,69

SALDO DE CAPITAL 20.108.018,00
COSTAS 1.447.600,00



SALDO DE INTERESES 11.600.933,69
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **33.156.551,69**





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00601-00 (Acumulado 2019-01185-00)
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO(S)	José Arturo España Calle
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, en cuanto a la inclusión de los abonos realizados, de todas las sumas de dinero libradas, y la fecha de cálculo de los intereses, teniendo en cuenta que no se ha dado la solución definitiva del pago, tal como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$33.156.551,69, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.863
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00701-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	AECSA S.A
DEMANDADO(S)	Luz Adielia Gómez Mejía
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad del mismo durante un término superior a un año desde la última actuación.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición, para lo cual realizó un recuento de las actuaciones procesales adelantadas e indicando que el proceso no ha permanecido inactivo, que la última solicitud data del 3 de agosto de 2022 y que durante el proceso se adelantaron actividades tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual allegó los correspondientes soportes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha del 8 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

Al respecto, estima el Despacho que en este caso no resulta procedente la revocatoria del proveído impugnado por las razones que a continuación pasan a exponerse:

El numeral 1 del artículo 317 del C G del P, establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En este caso, en aplicación de la mencionada norma, mediante auto del 8 de mayo de 2023, se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tras constatarse que no se había desplegado actuación procesal alguna desde el 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se incorporó constancia de remisión de oficio, por lo que no resultan de recibo las alegaciones expuestas sobre el cumplimiento de las cargas procesales a cargo de la parte demandante, pues la terminación por desistimiento tácito no obedeció al incumplimiento de las mismas con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, sino a la comprobación de la inactividad del proceso durante el período señalado en el numeral 2 de la misma norma.

Lo anterior, puesto que, si bien en el recurso de reposición se hace referencia a dos actuaciones surtidas los días 3 de agosto y 25 de noviembre de 2022, las mismas no permiten tener por interrumpido el término de inactividad del proceso por las siguientes razones:

En primer lugar, la solicitud del 3 de agosto de 2022, se concretaba en una petición de copias consistentes en que se remitiera a la apoderada de la parte demandante la respuesta ofrecida por EPS Sura con ocasión del oficio librado por el despacho a dicha entidad. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que dicha actuación no es idónea para interrumpir el término de inactividad para que se configure el desistimiento tácito. Así se concluyó en sentencia STC 11191-2020, al sostener:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

En segundo lugar, respecto a la actuación del 25 de noviembre de 2022, referida en el recurso de reposición, y por medio de la cual presuntamente se informó al despacho sobre las diligencias adelantadas tendientes a la notificación de la parte demandada, una vez verificadas las actuaciones surtidas, no se evidencia que tal situación se haya puesto en conocimiento del juzgado en forma tempestiva, incluso en el memorial adjunto al recurso de reposición no se avizora constancia de radicación alguna en la mencionada fecha.

Sobre este punto, vale la pena señalar que en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

“En un caso de similares contornos, esta Sala expuso:

(...) esa tesitura es coherente con el precepto 317 del sistema procesal civil, en el que está previsto el efecto aplicado al derrotero, máxime cuando es patente que la arrendadora no cumplió la carga procesal pendiente (notificación a los demandados) dentro del periodo de ley –30 días siguientes al auto que así se lo impuso- y tampoco informó al despacho -dentro de ese mismo ciclo- sobre las acciones que venía desplegando para acatar el requerimiento perentorio que se le había hecho, desatención que, según se percibe, justificó la clausura anticipada y anormal de la lid.

Ahora, aunque es cierto que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en el canon 317» *ibíd.*, también lo es que *esa actividad debe producirse antes de que venza el «término» dado para efectuar la «carga procesal» pendiente y aparecer soportada en el legajo, pues si ello no acontece, la mentada paralización -simple y llanamente- no podrá ser reconocida, en concreto, porque el «juez» no tendrá manera de arribar a tal corolario.*

Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo(...)» (CSJ STC 7379-2019).

4.- Por ello, no resulta factible sostener que en la conducta desplegada por los acusados se presentó una «vía de hecho» que abra paso al amparo en el punto de discrepancia, esto es, la vulneración del «debido proceso», pues no se vislumbra en grado de certeza una evidente separación entre lo resuelto y lo que en ese preciso terreno prevé el legislador, lo que hace impróspera la vía excepcional escogida”¹

Como puede apreciarse, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, en estos casos no es suficiente con que la parte interesada cumpla con la carga procesal, sino que también se requiere que se informe de dicha gestión al Juzgado en procura de ser valorada tempestivamente y evitar la terminación por desistimiento tácito, y si bien dicho análisis tuvo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Radicado: 08001-22-13-000-2019-00284-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En dicho pronunciamiento se reiteró la sentencia CSJ STC 7379-2019.

lugar en el marco del requerimiento por el término de 30 días establecido en el artículo 317 del C G del P, en todo caso, dichos argumentos tienen aplicación en el caso de la terminación del proceso por inactividad como ocurrió en el presente caso, pues, se reitera, dichas actuaciones no fueron puestas en conocimiento del juzgado oportunamente.

En conclusión, los argumentos planteados en el recurso de reposición, no impide la aplicación de la consecuencia prevista en la norma antes citada, pues una vez constatada la **inactividad** del proceso por un período de un año, la terminación por desistimiento tácito al amparo de dicha causal procede de manera objetiva.

Sobre este punto, vale la pena señalar que en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso análogo, indicó:

*“(…) de conformidad con el literal c) del pluricitado precepto, dicho lapso alcanzó a transcurrir holgadamente entre la introducción del aludido memorial (19/11/13) y la fecha en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento (7/10/16), sin que estando el expediente en la secretaría se solicitara o realizara ninguna actuación dentro del memorado juicio declarativo, no obstante estuviese pendiente de resolverse alguna, como aquí ocurrió, pues como lo dejó claro la Sala en la providencia citada por la aludida funcionaria, a más que tal interrupción no significa la suspensión del proceso sino un nuevo conteo del término, **la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento.**”² (Negrilla fuera del texto)*

Y respecto al presupuesto contenido en la norma, esto es, la inactividad del proceso durante el período de tiempo legamente establecido, en otra providencia el Alto Tribunal señaló:

“En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Radicado: 11001-02-03-000-2018-01306-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*es decir, **debe carecer de trámite**, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).”³*

Los anteriores presupuestos para establecer la inactividad del proceso en un período de un año se encuentran debidamente acreditados en el presente trámite, pues con posterioridad a la fecha en la cual se incorporó constancia de remisión de oficio, no se evidencian actuaciones por parte de la ejecutante tendientes a evitar la parálisis del proceso, pues la solicitud de copias del 3 de agosto de 2022 no tiene la virtualidad de interrumpir el mencionado término, y las gestiones para la notificación de la demandada adelantadas en noviembre de 2022 no fueron informadas oportunamente al despacho, o al menos, no obra constancia de las mismas dentro del expediente, y con el recurso de reposición tampoco se allegó constancia de la radicación del referido memorial.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria, y una vez en firme esta providencia, se procederá a archivar el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de mayo de 2019. Radicado: 68001-22-13-000-2019-00067-01. M.M. Margarita Cabello Blanco



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.866
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00830-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADO(S)	María Isabel Arango Uribe
DECISIÓN	Repone decisión. Aprueba costas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, siendo el momento procesal pertinente, se procedió con la liquidación y aprobación de costas.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que no se tuvieron en cuenta los gastos relativos al registro de la medida cautelar.

Del mencionado medio de impugnación se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, medio de impugnación que resulta procedente, como quiera que, el numeral 5 del artículo 366 del C G del P, establece que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Al respecto, estima el Despacho que el medio de impugnación se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, en efecto, al verificar el contenido del documento que reposa en el pdf. 25 del expediente electrónico, se evidencia el pago de la suma de \$25.100 (página 4 del pdf. 25) por derechos de registro y de \$20.300 (página 5 del pdf. 25) por concepto de expedición del certificado de libertad, gastos que se encuentran debidamente comprobados, resultan útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 366 del C G del P. Se aclara que, no se evidencia recibo por valor de \$38.200, conforme a lo expresado en el recurso.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación de costas, en el sentido de incluir los mencionados gastos, por lo cual se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$1'733.400.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$1'733.400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Claudia P.

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00967-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Alberto Ramírez Bedoya
DEMANDADO(S)	Luis Rodrigo Gómez Botero
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00398 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Yorlany Serna Castrillón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0847

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Yorlany Serna Castrillón**, por las siguientes sumas:

- \$6.892.038,00 como capital representado en el Pagaré 033009063 suscrito el 27 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 28 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: El abogado Esteban Gómez Gómez portador de la T.P. 195.081 del C S de la J, actúa como representante legal de la sociedad G&G Abogados S.A.S, entidad endosataria en procuración de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00398 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Yorlany Serna Castrillón
DECISIÓN	Decreta embargo
PROVIDENCIA	Medida Cautelar N° 0249

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, así como el cien por ciento (100%) de las comisiones, Honorarios, bonificaciones, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que **no constituya salario** que devengan el demandado **Yorlany Serna Castrillón** al servicio **APORTANTE: JIRO SA.**

OFÍCIESE a la correspondiente entidad pagadora, advirtiéndole que debe consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, se le informará que el embargo se limita al monto de \$14'100.000.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) de las Cesantías en favor del demandado **Yorlany Serna Castrillón** cargo del fondo Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.

OFÍCIESE a la correspondiente entidad pagadora, advirtiéndole que debe consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto, se le informará que el embargo se limita al monto de \$14'100.000.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00426 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Miriam Jazmín Herrera Hernández
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Miriam Yasmin Herrera Hernández**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, el periodo que comprende el concepto de intereses remuneratorios, toda vez que se desprende del acápite de pretensiones, que estos inician a partir del 30 de enero de 2020, sin embargo del pagare se desprende que este se suscribió a partir del 30 de septiembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0856
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00427 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Envigado Campestre P.H
DEMANDADO	Carlos Alberto Giraldo Ocampo y Julio Cesar Ocampo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Envigado Campestre P.H. en contra de Carlos Alberto Giraldo Ocampo y Julio Cesar Ocampo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$16.448,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$946.750,00 por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$189.350 cada una, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$439.292,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$219.646,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega, así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Espinosa López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.541 y tarjeta profesional No. 168.902 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00428 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Jaqueline Salazar Restrepo Néstor Alexander Romero Avilan
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00429 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Daniela Galeano López
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0858

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular,, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** y en contra de **Daniela Galeano López**, por las siguientes sumas:

- **\$353.674**, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2022 al 17 de diciembre de 2022, indexados desde el **10 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.468.118**, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, indexados desde el **15 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.468.118**, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023, indexados desde el **12 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.468.118, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2023 al 17 de marzo de 2023, indexados desde el 9 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.281 y tarjeta profesional No. 199.334 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00431 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Irma Patricia Molina Díaz
DEMANDADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona Álvarez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Irma Patricia Molina Díaz**, en contra **Ángela Patricia del Socorro Cardona Álvarez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá integrar el título ejecutivo complejo allegando constancia del pago de la deuda, por parte de la señora Irma Patricia Molina Díaz a favor de Mi Banco- Banco de la Micro-empresa de Colombia, donde se exprese el valor total cancelado, la fecha de pago, la persona que realizó el pago y el nombre de la entidad a favor de la cual se realizó el pago.
2. De ser el caso, deberá reformular las pretensiones de la demanda con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, el cual establece que la subrogación del deudor solidario se encuentra “*limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*”

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00434 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	John Wilson Mejía Uribe
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Credivalores - Crediservicios S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de John Wilson Mejía Uribe, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el valor por el concepto de capital, toda vez que del acápite de los hechos y de las pretensiones, se desprenden valores diferentes.
2. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00435 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Tamayo Arroyave
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Comercial AV Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jaime Alberto Tamayo Arroyave, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

- 1) De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones de los literales b) y c) del numeral primero en el sentido de indicar el periodo que comprende el concepto de intereses remuneratorios y moratorios, evitando el cobro simultáneo de los intereses de mora y plazo durante los mismos periodos, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00436 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Gildardo Bermúdez Cadavid
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Comercial AV Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Gildardo Bermúdez Cadavid, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará el periodo que comprende el concepto de intereses moratorios del punto c, del acápite de las pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00437 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Liza Margot Lozano Castaño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0862

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Liza Margot Lozano Castaño**, por las siguientes sumas:

- \$29.192.915,89 como capital representado en el pagaré N° 2300097578, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Olga Lucia Gómez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.112 y tarjeta profesional No. 51.746 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00439 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Pérez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0864

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA en contra de Luz Mery Mesa Pérez, por las siguientes sumas:

- \$4.292.202,00 como capital representado en el Pagaré N° 216000106, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 5 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada Helda Rosa Gómez Gómez, portadora de la T.P. 61.293 del C S de la J, actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00440 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Carlos Andrés Jaramillo Gil
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0865

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra de **Carlos Andrés Jaramillo Gil**, por las siguientes sumas:

- \$938.411,00 como capital representado en el Pagaré N° 5259831467918467, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 4 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: El abogado Carlos Mario Osorio Moreno, portador de la T.P. 225.169 del C S de la J, actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00442 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Crearcoop
DEMANDADO	Edisson Oswaldo Perdomo Tobón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0867

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Crearcoop** en contra de **Edisson Oswaldo Perdomo Tobón**, por las siguientes sumas:

- \$20.199.224,00 como capital representado en el Pagaré N° 1910000401, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$5.267.957,6200 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 2 de enero de 2022 al 3 de abril de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T.P. 175.761 del C S de la J, actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00443 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Gilberto Lopera Grajales
DECISIÓN	Inadmite demanda. Acepta renuncia poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Gilberto Lopera Grajales, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00445 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Sandra Milena Tamayo Osorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Francisco Javier Toro Osorio** en contra de **Sandra Milena Tamayo Osorio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la fecha en que se hace exigible la obligación y concretamente la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00446 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Mario Junior Mosquera Echeverry
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Mario Junior Mosquera Echeverri**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU